

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

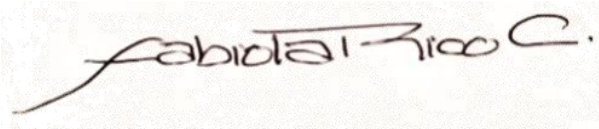
Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190016400
Demandante	Alexander Olarte Baracaldo
Demandado	Juan Camilo García Ovalle

Revisado el expediente se observa que la auxiliar de la justicia designada como apoderado de pobre del demandad JHONATAN BUITRAGO BAEZ, guardó silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** (arenales.abogada@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele por el medio más expedito, su nombramiento.**

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo la apoderada de pobre designada al demandado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 066 De hoy 27/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

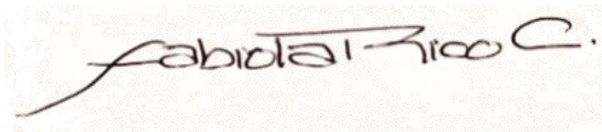
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720210024900
Demandante	Heriberto González Cesar
Demandado	Herederos de Rosa Elvira Rodríguez Ducuara

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 11 de febrero de 2022, para representar a los herederos indeterminados de la causante ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DUCUARA, guardó silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO (juridica@alvarezliquidaciones.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 066 De hoy 27/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Daniel Collazos Magón
Demandado	Andrey Eneider Collazos Maldonado
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00587- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintiséis (26) de Abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de Suba I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- El señor Daniel Collazos Magón, solicitó Medida de Protección en favor suyo y de su progenitora María Rubiela Magón de Collazos contra del señor Andrey Eneider Collazos Maldonado y Deyvid Yamil Collazos Magón, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia de Suba I, el día 30 de noviembre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó a los señores Andrey Eneider Collazos Maldonado y Deyvid Yamil Collazos Magón, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre el señor Daniel Collazos Magón y de su progenitora María Rubiela Magón de Collazos.

2º.- Por solicitud del señor Daniel Collazos Magón, se dio inicio, el 7 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 10 de agosto de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ANDREY ENEIDER COLLAZOS MALDONADO, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor

DANIEL COLLAZOS MAGÓN.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado

por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Andrey Eneider Collazos Maldonado, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor DANIEL COLLAZOS MAGÓN, de fecha 7 de julio de 2021, en contra del señor ANDREY ENEIDER COLLAZOS MALDONADO, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 30 de noviembre de 2020, en la que manifestó, en síntesis: "Este señor empezó con comentarios subidos de tono y hablarle feo a mi mamá, yo empecé a grabar la situación y se puso a provocarme y me manoteaba el celular y sentí el golpe en la cara con un puño y luego me mando el celular a la calle desde la terraza y en el forcejeo me agredió en diferentes parte del cuerpo."

-Ratificación de los hechos y Declaración DANIEL COLLAZOS MAGÓN, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ANDREY ENEIDER COLLAZOS MALDONADO.

-Descargos rendidos por el señor ANDREY ENEIDER COLLAZOS MALDONADO, quien acepta los cargo parcialmente, manifestado, en síntesis: "Pues las cosas no son del todo como dice ahí empezó a grabar y hacer comentarios y si no fuimos a las manos y lo agredí."

-Informe de Medicina Legla con incapacidad provisional de 15 días a favor de Daniel Collazos Magón, el 7 de julio de 2021.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ANDREY ENEIDER COLLAZOS MALDONADO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra del señor DANIEL COLLAZOS MAGÓN, los cuales confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ANDREY ENEIDER COLLAZOS MALDONADO, encaja con dos de las formas de maltrato, esto es, verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos,

estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

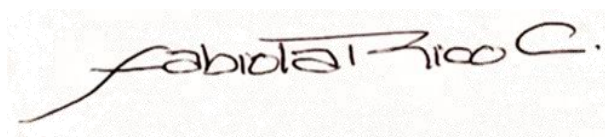
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 10 de agosto de 2021, por Comisaría Cuarta de Familia de Suba I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor DANIEL COLLAZOS MAGÓN en contra del señor ANDREY ENEIDER COLLAZOS MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 066
de hoy 27/04/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Mónica Álvarez Cañón
Demandado	Tibal Augusto Álvarez Anaya
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00590- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintiséis (26) de Abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La Señora Mónica Álvarez Cañón, solicitó Medida de Protección en contra del señor Tibal Augusto Álvarez Anaya, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría once de Familia de Suba I, el día 1º de diciembre de 2009, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Tibal Augusto Álvarez Anaya, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Mónica Álvarez Cañón.

2º.- Por solicitud de la señora Mónica Álvarez Cañón, se dio inicio, el 26 de mayo de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 16 de septiembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor TIBAL AUGUSTO ÁLVAREZ ANAYA, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora MÓNICA ÁLVAREZ CAÑÓN.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor TIBAL AUGUSTO ÁLVAREZ ANAYA, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 1º de diciembre de 2009.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MÓNICA ÁLVAREZ CAÑÓN, de fecha 26 de mayo de 2021, en contra del señor TIBAL AUGUSTO ÁLVAREZ ANAYA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 1º de diciembre de 2009, en la que manifestó: "El día 4 de mayo de 2021, se da la confrontación debido a una discusión donde mi esposo me pide que no releve los resultados de las pruebas de PCR, a lo cual me niego y empieza a agredirme verbalmente diciéndome voy a matar a esta triplehijueputa."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MÓNICA ÁLVAREZ CAÑÓN, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor TIBAL AUGUSTO ÁLVAREZ ANAYA.

-El señor TIBAL AUGUSTO ÁLVAREZ ANAYA, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor TIBAL AUGUSTO ÁLVAREZ ANAYA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora MÓNICA ÁLVAREZ CAÑÓN, los cuales incluso se tuvieron por confesó al no asistir a la audiencia programada, habiéndose notificado en debida forma, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor TIBAL AUGUSTO ÁLVAREZ ANAYA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

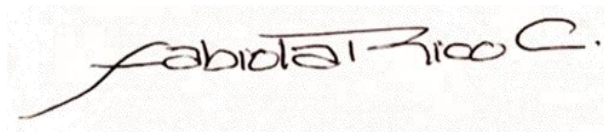
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 16 de septiembre de 2021, por Comisaría Once de Familia de Suba I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MÓNICA ÁLVAREZ CAÑÓN en contra del señor TIBAL AUGUSTO ÁLVAREZ ANAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>0066</u> de hoy <u>27/04/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720220025000
Demandante	Lina Maryudi Rodriguez Lopez
Demandado	Carlos Artemo Garcia Diaz,
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Permiso de Salida del País**, que instaura a través de apoderado judicial, la señora **Lina Maryudi Rodriguez Lopez** en contra de **Carlos Artemo Garcia Diaz**, respecto de la menor **Isabella Garcia Rodriguez**, hija de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

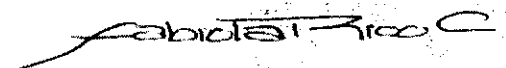
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del art 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al Juzgado, conforme a los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería jurídica a la **Dr. Blanca Linday Enciso**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr/
jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 066	De hoy 27/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIAN LARROTA PIRAZAN C.C.No. 1.033.811.613
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACIÓN	110013110017-2022-00229 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se deniegan las peticiones de las señoras LAURA LIZETH RINCÓN MARTINEZ y MARÍA FERNANDA LUNA CASTILLO, allegadas los días 18 y 20 de abril del año en curso, respectivamente, en el sentido de que se les reconozca como parte actora en la presente acción constitucional, por cuanto en primer lugar, en acciones de esta índole no se requiere un litis consorcio necesario.

En segundo lugar, se debe presentar por lo anterior una acción de tutela por cada una o de ambas si así lo prefieren, ante la oficina de reparto, para que sea remitida al Juzgado competente, de conformidad a lo expuesto en el decreto 333 del 6 de abril de 2021 **Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, quedando de la siguiente manera el “...ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia...”; pero ello lo hace el Juez de conocimiento o la Oficina de Reparto y no directamente el afectado, saltándose las reglas del reparto de tutelas.

Y, en tercer lugar, porque las demandas, incluyendo las de tutela se dirigen a la oficina de reparto, quien es la encargada de dirigir las al Juzgado de conocimiento respectivo, no pudiendo por Ley atribuirse un Despacho, la competencia de determinado asunto.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito esta decisión.

CÚMPLASE

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIAN LARROTA PIRAZAN C.C. No. 1.033.811.613
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACIÓN	110013110017-2022-00229 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en los términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Indica el accionante que el día 23 de junio de 2021, se le notificó por parte de la Universidad accionada su admisión al programa de Derecho- Convenio Tintal, para el periodo académico 2021, iniciando el día 09 de julio de ese año con las jornadas de inducción, las cuales fueron llevadas a cabo por la plataforma de YouTube y al día siguiente, mediante la plataforma ecollet, realizó el correspondiente pago de la matrícula, por el valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE, dado el correspondiente descuento, pues es beneficiario de la Matrícula Cero del Gobierno, realizando el pago ya que era de suma importancia hacerlo de manera inmediata, pese a haberse percatado que el valor total liquidado es de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$3.785.000,00.

Que el mismo día del pago, esto es, el 10 de julio de 2021, solicitó de manera inmediata la reliquidación de su matrícula ya que este valor nunca ha correspondido con sus ingresos y está lejos de serlo, contestando el 13 de julio de esa anualidad la universidad de manera nula, pues nunca se dio a conocer la respuesta de forma y de fondo frente a su solicitud, a lo cual interpuso acción de tutela para la protección de su derecho a la petición, no obstante dicha respuesta no fue suficiente y el juzgado de conocimiento la tramitó como hecho superado por esa contestación.

Para el día 16 de julio de 2021, se remitió por parte de la Universidad un correo electrónico en el cual se le informó que se le realizaba el cobro máximo de la matrícula, ya que supuestamente su documento financiero presentaba inconsistencias, no obstante nunca se le informó cual o cuales fueron esas inconsistencias, forma de subsanarlas, ni otra condición aparente para dicha decisión administrativa y que es violatoria del derecho al debido proceso, pues primero se hizo el cobro de la matrícula y posteriormente le fue avisado que el cobro se presenta por "inconsistencias", aunado a ello se le informó que podía validar en el sistema académico en la opción información financiera, su pago, cuando ni siquiera el sistema académico de la universidad tiene dicha opción y no se puede comparar o siquiera comprobar dicha situación.

Que por lo anterior, el día 28 de febrero de 2022, por medio de correo electrónico solicitó a la universidad las fechas en las cuales se realizaría la reliquidación pues hasta la fecha de la matrícula se encuentra en el monto de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE y en la cual nuevamente se le aplicaron los descuentos a cargo por el concepto de matrícula cero, beneficio otorgado por el gobierno nacional, suma que reitera, no va con su real situación económica, pues actualmente trabaja como independiente ejerciendo actividades jurídicas como la instauración de Habeas Corpus, Tutelas y demás actividades

que no requieren de tarjeta profesional como abogado, donde su salario depende de las comisiones hechas y los extractos bancarios que le pertenecen, de Banco Colpatria y Nequi, no reflejan una situación financiera real, pues a esa cuenta ingresan dineros por parte de su padre FABIO LARROTA SUAREZ para hacer los pagos de servicios de su lugar de residencia o por parte de su ex pareja WENDY SAMANTHA PACHON LOPEZ, para el pago de recibos de servicios públicos, mercado y demás, entendido contablemente como ingreso de terceros y que no le son pertenecientes, teniendo en el año 2020 un ingreso de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE, reportando a la universidad un ingreso de CUATRO MILLONES DE PESOS que eran de su propiedad y que no estaba obligado a declarar renta y en el año 2021 tuvo un ingreso superior de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE, por esos ingresos de terceros, de los cuales no estaba obligado a declarar renta.

Desde el 01 de enero de 2022 hasta el presente día tiene un ingreso consolidado de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE, el cual se debe a la imposibilidad de trabajar establemente por dinámicas de la presencialidad en la universidad y de seguir en esta situación económica estaría ad- portas de ser desempleado, pues desde hace 3 años es una persona independiente, que no se encuentra bajo el amparo de sus padres o algún tutor, no depende económicamente de nadie, subsiste por sí mismo, paga arriendo, paga alimentos y transportes, no tiene ningún tipo de bien mueble, inmueble o patrimonio.

Manifiesta así mismo, que la universidad amparada en el artículo quinto del Acuerdo 018 DE 1998, fijó los valores por derechos pecuniarios, aplicó la tarifa máxima de la matrícula a su persona sin siquiera explicar el documento financiero que presento "inconsistencias", violando así su derecho al debido proceso, no le permite apelar esa decisión administrativa, no le garantiza el acceso efectivo a la educación superior, tal como ya lo ha enunciado la H. Corte Constitucional, sin tener en cuenta que el Art. 27 de la ley de inversión social, ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, contempla la matrícula cero hasta el segundo semestre de 2022, pues para el 2023 dichos fondos pasaran a otras entidades por lo cual, no se asegura la matrícula cero a todas las personas que venían disfrutando de ese beneficio.

Finalmente, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, solo realiza el estudio de reliquidación en 3 casos: "fallecimiento y/o enfermedad irreversible de los padres", "cambio de estado civil del estudiante" y "penuria económica", sin tener en cuenta a las personas que trabajan de manera independiente y que sus ingresos no podrían soportar dicha carga económica, pues se debería tener un ingreso fijo de por lo menos de Dos Millones de pesos mensuales, para cubrir Seiscientos Treinta y Ocho Mil Pesos por concepto de matrícula mensual de la universidad, pagar arriendo, transporte, copias, libros, comida y demás gastos para garantizar la subsistencia y continuar con su carrera profesional.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala el accionante que la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, vulnera sus derechos fundamentales a la Educación Superior, a la igualdad, al trabajo, mínimo vital y derecho a la escogencia de profesión.

III. PRETENSIONES

1.- Le sea concedido por el Comité de Matriculas de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, la reliquidación de su matrícula, ya que sus ingresos anuales son menores a TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS, desde que fui admitido a la universidad, hasta finalizar el año 2021, siéndole cobrado el valor mínimo de la matrícula.

2.- Ordenar a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca implementar acciones y reformas del artículo quinto del Acuerdo 018 DE 1998, ya que este es violatorio a las decisiones, conceptos, disposiciones y fundamentos adoptados por la H. Corte Constitucional en materia de garantizar el Derecho a la Educación Superior, en contra del Estado Social de Derecho y el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, mínimo vital y derecho a la escogencia de profesión, máxime cuando no es el único caso bajo esa situación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 7 de abril de 2022, disponiendo notificar a las accionadas **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a fin de que se manifestaran sobre los hechos de la acción.

4.1. RESPUESTA Y CONTESTACION DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

4.1.1. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

La Jefe Encargada de la División Financiera y Presidenta del Comité Matriculas, de la accionada allegó contestación a la presente acción de tutela, indicando que dentro del proceso de liquidación de matrícula, los usuarios, deben diligenciar sus datos, siguiendo el Manual de Inscripción en línea, el cual anexa y en el caso concreto, se encontró que la información registrada por el tutelante, fue incongruente, dado que informó que presenta condición de dependencia, por medio de la certificación juramentada de no declarante, lo cual también aporta, es decir, que su matrícula, sería asumida por un tercero y al momento de presentar la solicitud de reliquidación, la cual se realiza ante el Comité de Matrículas, allegó certificado de trabajador independiente.

Que al validar el documento que soporta la liquidación de matrícula, de acuerdo con la información suministrada, por el accionante en el sistema académico - ACADEMUSOFT-, se evidencia que él entregó un documento no válido, según se evidencia con los anexos, conforme a la GUÍA – DOCUMENTO FINANCIERO SOPORTE DE LIQUIDACIÓN, información publicada en la página de la Universidad en el [link](https://www.unicolmayor.edu.co/portal/index.php?idcategoria=3288) de Admisiones <https://www.unicolmayor.edu.co/portal/index.php?idcategoria=3288> Inicio > Admisiones > Inscripción Pregrado / Nivel Tecnológico y Profesional, aplicándose por tanto la tarifa máxima conforme a lo establecido en el artículo quinto del Acuerdo 018 DE 1998, por el cual se fijan los Valores por derechos pecuniarios, normativa vigente para establecer el costo de matrícula.

Así mismo, manifiesta que de acuerdo al cronograma del 2021-2, se evidenció que el estudiante no completó su solicitud de proceso de reliquidación, por lo tanto, al no culminar con éxito el registro en el formulario y el cargue de documentos, no se consideró la solicitud de reliquidación de matrícula tal como se establece en el cronograma del proceso de reliquidación de Matrículas: "La División del Medio Universitario verificará que la documentación esté completa. En caso contrario, la solicitud será anulada", lo cual pese a la misión de esa Universidad de "perspectiva humanística", cumple los parámetros normativos y límites que obligan a evaluar y liquidar los derechos pecuniarios con un criterio responsable que garantice la equidad para la comunidad estudiantil, en concordancia con el principio de autonomía administrativa y financiera, de la que gozan TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL.

Que la Universidad en ningún momento desconoce el derecho a la educación del Sr. Larrota Pirazan, ya que se ha dado respuesta oportuna y concisa teniendo argumentos de fondo, amparados en las normas internas vigentes y que son de conocimiento público, a más que el estudiante realizó consulta el 28 de febrero del 2022, sobre las fechas de reliquidación de matrícula, y se le ofreció respuesta el 22 de marzo donde se le indicó cuales eran las fechas del cronograma para proceso de reliquidación, en el periodo 2022-2, las cuales terminan su recepción el 18 de abril, tal como se evidencia en el anexo 5.

Aclara que la Universidad tiene establecido en el artículo decimotercero del acuerdo 18 de 1998, el proceso de reliquidación de matrícula, como también, en el procedimiento AGBPT-01 RELIQUIDACIÓN DE MATRÍCULAS, el cual debe ser acogido por los estudiantes que requieran ese proceso, a más que tiene establecido un procedimiento, con unos plazos y condiciones para la recepción de los documentos, los cuales se analizan y posteriormente se da una respuesta. Por lo tanto, para que al estudiante se le pueda aplicar el proceso de reliquidación de matrícula, es necesario que este realice su solicitud cumpliendo los lineamientos establecidos en el cronograma vigente, el cual se reitera, fue divulgado por todos los medios de comunicación de la Universidad (redes sociales, correo electrónico, pantallas institucionales, carteleras informativas, entre otros), realizándose la revisión del valor de la matrícula a la luz de parámetros normativos y límites que obligan a evaluar y liquidar los derechos pecuniarios, con un criterio responsable que garantice la equidad para la comunidad estudiantil y la estabilidad financiera de la Universidad, no habiéndose violado por tanto de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo 018 de 1998, ninguna disposición en la medida que le permite analizar de manera objetiva, consistente y adecuada la información reportada por el estudiante, para determinar el rango de matrícula aplicable.

Que, de otro lado, revisado en concreto el caso del estudiante, se encontró que, en el sistema académico ACADEMUSOFT, este continuó sus estudios, por lo que no se encuentra vulnerado su derecho a la educación, por cuanto está siendo beneficiado con el programa de gratuidad, denominado "matrícula cero" y se le ha brindado la opción de realizar su proceso de reliquidación con la normatividad establecida.

Finalmente, que dentro de las actuaciones realizadas, se encuentra la autonomía universitaria, establecida en el Art. 69 de la Constitución Política, la presunción de legalidad del acto administrativo, más exactamente el Acuerdo 018 de 1998, el cual cumple con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción que también son exigibles de la Ley y algunos actos administrativos; de tal manera que, se encuentra cobijado por la presunción de constitucionalidad y de legalidad, hasta tanto no sea declarado nulo en la jurisdicción contencioso administrativa; ostentando eficacia, indudable, para aplicar no solo frente al caso del accionante, sino de toda la comunidad universitaria, razones por las cuales el comité de matrículas ha brindado información al estudiante para el proceso de reliquidación, y no evidencia NINGUNA VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, pues como se dijo el DEERECHO A LA EDUCACIÓN, se continúa brindando por intermedio del conocido programa nacional de financiamiento "Matrícula Cero" y en consecuencia, respetuosamente solicita declarar la IMPROCEDENCIA de LA TUTELA impetrada, ya que es responsabilidad del mismo, entregar la información con la que se inscribe y seguir los procedimientos establecidos por la Universidad tal y como se planteó en la respuesta a los hechos.

4.1.2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante escrito allegado vía correo electrónico, dio respuesta a la acción de tutela manifestando primeramente que si bien es cierto que la misma Constitución Política le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67, 189 - numerales 21, 22 y 26, así como en su artículo 365, esa inspección y vigilancia tiene dos grandes características: 1) No anula ni coarta la autonomía universitaria, y 2) No es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República mediante Ley.

En relación con la primera característica, debemos señalar que mediante la ley 1740 de 2014, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones y dispuso al respecto en sus artículos 1 y 2, normas claras en señalar que el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia no pueden afectar ni vulnerar el respeto a la autonomía universitaria que la constitución le otorga a las Instituciones de Educación Superior para autorregularse y para crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos; por ende, cuando el Ministerio de Educación Nacional ejerce las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior que le delegó el presidente de la república mediante el Decreto 698 de 1993, sólo le está permitido hacer lo que señalan expresamente las normas, de lo cual al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2016, estableció los casos en que es procedente la adopción de las medidas preventivas de vigilancia por parte del Ministerio de Educación, medida que debe ser ejercida bajo el marco de un proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, se puede concluir que, atendiendo a las funciones asignadas a esa cartera Ministerial, en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica así como los demás elementos fácticos que se pretendan hacer valer, no habiéndose presentado derecho de petición en ese Ministerio, por lo que no es dable que ese despacho vincule al Ministerio de Educación Nacional en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, pues tal como se indica en el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias siendo una orden en dicho sentido de imposible cumplimiento.

En consecuencia, solicita respetuosamente desvincular a ese Ministerio como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿La UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, vulneraron los derechos fundamentales invocados en la presente acción?

Tesis: SI.

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes consideraciones.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

3.1. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión del accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición sin fecha de radicación, dirigida a la Universidad accionada, esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular el accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

4. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor **JHOAN SEBASTIAN LARROTA PIRAZAN** quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, para que se ordene a esta realice la reliquidación de su matrícula, ya que sus ingresos anuales son menores a TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS, desde que fue admitido a la universidad, hasta finalizar el año 2021, siéndole cobrado el valor mínimo de la matrícula e implemente acciones y reformas del artículo quinto del Acuerdo 018 DE 1998, ya que este es violatorio a las decisiones, conceptos, disposiciones y fundamentos adoptados por la H. Corte Constitucional en materia de garantizar el Derecho a la Educación Superior, en contra del Estado Social de

Derecho y el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, mínimo vital y derecho a la escogencia de profesión, máxime cuando no es el único caso bajo esa situación.

De entrada debe decirse que tal como se evidenció con las pruebas documentales allegadas por la accionada y de su contestación, se reconoce por la universidad que el derecho de petición, fue presentado el 28 de febrero del año en curso y se aduce que del mismo se le dio respuesta el 22 de marzo de la corriente anualidad, indicándole que no había completado los documentos requeridos para su reliquidación y presentó dos documentos que daban a entender que era estudiante dependiente e independiente en el sistema académico - ACADEMUSOFT-, los cuales los hacen inválidos yendo en contra a la información dada en la GUÍA – DOCUMENTO FINANCIERO SOPORTE DE LIQUIDACIÓN y publicada en la página de la Universidad en el link de Admisiones <https://www.unicolmayor.edu.co/portal/index.php?idcategoria=3288> Inicio > Admisiones > Inscripción Pregrado / Nivel Tecnológico y Profesional y el acuerdo al cronograma del 2021-2, aplicándose por tanto la tarifa máxima conforme a lo establecido en el artículo quinto del Acuerdo 018 DE 1998, por el cual se fijan los Valores por derechos pecuniarios, normativa vigente para establecer el costo de matrícula, lo cual está dentro de los parámetros del principio de autonomía universitaria y financiera, de la que gozan todas las universidades públicas del orden nacional.

Así mismo, que no obstante lo anterior, en la respuesta se le indicó cuales eran las fechas del cronograma para proceso de reliquidación, en el periodo 2022-2, las cuales terminan su recepción el 18 de abril y que se encontró que, en el sistema académico ACADEMUSOFT, que el demandante continuó sus estudios, por lo que no se encuentra vulnerado su derecho a la educación, ya que está siendo beneficiado con el programa de gratuidad, denominado "matricula cero" y se le ha brindado la opción de realizar su proceso de reliquidación con la normatividad establecida.

Por tanto, se tiene que **aparentemente no le han sido vulnerados los derechos** a Educación Superior, a la igualdad, al trabajo, mínimo vital y derecho a la escogencia de profesión e incluso al debido proceso al accionante, de no ser porque al revisar la contestación y documentación virtuales allegadas por la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, dan cuenta que las acotaciones referidas en párrafos anteriores, solamente fueron dadas a este Juzgado, pues dicha respuesta, **no fue notificada al actor debidamente, a su correo dado para efecto de notificaciones, esto es, larottabogadosyasesores@gmail.com**, para así realizar las adecuaciones a su proceso de matrícula y petición de reliquidación de la misma.

Debe tenerse en cuenta por la accionada, que tal como se indicó en las consideraciones de esta providencia, la respuesta al derecho de petición deviene de una decisión cierta y del enteramiento de la misma, acciones que brillan por su ausencia, porque por lo menos al momento de promover la acción el solicitante del amparo constitucional ignoraba la decisión que había tomado la accionada, la cual le era favorable a sus pretensiones.

Bajo el contexto descrito en párrafos precedentes, considera el Despacho que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante que devienen del derecho de petición interpuesto, pues se reitera y tal como lo aduce el actor, no se le contestó ni resolvió de fondo, de manera concreta y clara, ya que se insiste, no existe comunicación al respecto, por lo que el actuar de la Universidad accionada no cumple con las características que deben rodear el derecho de petición.

En consecuencia de lo anterior, **SE TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN y consecuencialmente el de LA EDUCACIÓN** y se ordenará a la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, que dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la

notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites pertinentes y **dé respuesta de fondo, clara y precisa a la situación del señor JHOAN SEBASTIAN LARROTA PIRAZAN**, identificado con la **C.C. No. 1.033.811.613**, **expidiendo el acto administrativo o la respuesta por medio de la cual se le resuelve lo que le fue informado a este Despacho** en la contestación que se allegó, debiendo notificar en debida forma al accionante la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

No obstante lo anterior y como quiera que al momento de notificársele esta decisión al interesado, se enterará por medio de este Juzgado de la decisión que adoptó la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA en su caso, podrá ir adelantando las gestiones necesarias, para que corrijan su reliquidación.

Cabe aclarar al accionante que su petición segunda, **no es de recibo de este Despacho**, pues la nulidad de un acto administrativo, que es la calidad que ostenta el Acuerdo 018 de 1998, es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, **Relevancia Constitucional**, el cual implica evidenciar clara y expresamente que la problemática que se entra a resolver constituye una cuestión que afecta los derechos fundamentales de las partes, pues se estaría incluso inmiscuyéndose el Juez de tutela en asuntos propios de otras jurisdicciones, que es lo que ocurre aquí (sentencias SU 024 de 2018 y T-422 de 2018).

Por último, respecto al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, tal como dicha entidad lo indica, de conformidad con Constitución Política artículos 67, 189 - numerales 21, 22 y 26, 189, 365, Leyes 30 de 1992, 1740 de 2014, ese ministerio ejerce las funciones de inspección y vigilancia de la Educación Superior, no pudiendo afectar ni vulnerar el respeto a la autonomía universitaria, no es el competente para resolver lo pedido en la presente acción, debiéndosele DESVINCULAR de la misma.

VI. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE "17" DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN y consecuentemente el de LA EDUCACIÓN al accionante, **JHOAN SEBASTIAN LARROTA PIRAZAN**, identificado con la **C.C. No. 1.033.811.613**, los cuales el Despacho halló le están siendo vulnerados por parte de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, para que un término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites pertinentes **dé respuesta de fondo, clara y precisa a la situación del señor JHOAN SEBASTIAN LARROTA PIRAZAN**, identificado con la **C.C. No. 1.033.811.613**, **expidiendo el acto administrativo o la respuesta por medio de la cual se le resuelve lo que le fue informado a este Despacho** en la contestación que se allegó, debiendo notificar en debida forma al accionante la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

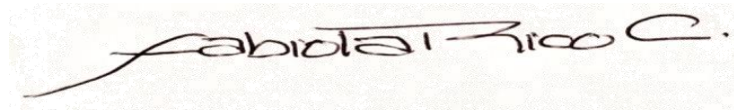
TERCERO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de la presente acción de tutela, por lo contenido en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------